

Señor(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA. SALA CIVIL DE FAMILIA.

M.P. Dr. Germán Octavio Rodríguez Velásquez.

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso: Verbal.

Radicación: 25754-31-10-001-2021-00405-01.

Demandante: GLORIA LUCIA MALDONADO PUENTES.

Demandado: WILLIAM CUBILLOS RUIZ.

Asunto: APELACION DE SENTENCIA.

En mi condición de apoderada de la demandante Gloria Lucía Maldonado Puentes, con todo respeto me permito sustentar el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en auto de fecha 6 de febrero de 2023, así:

1.- El Ad – quo, en sentencia negó las pretensiones de la demanda con el argumento de que el demandado vendió el inmueble objeto del litigio en vigencia de la sociedad conyugal, acogiéndose a lo previsto en el artículo 1 de la ley 28 de 1.932, para el pago de la hipoteca que pesaba sobre el mismo, y que no se demostró los presupuestos del artículo 1.824 del C.C.”; con el acervo probatorio obrante al plenario quedó demostrado sin lugar a dudas que el señor WILLIAM CUBILLOS RUIZ cónyuge de mi poderdante, en forma dolosa distrajo el bien inmueble ubicado en la carrera 77 H No. 65 I-20 Sur de la ciudad de Bogotá, mediante escritura pública No. 6.189 de fecha 12 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá que pertenece a la sociedad conyugal.

El artículo 1.824 del C.C. reza “Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”.

El respecto la honorable Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación 08001-31-03-0112015-00125-01 ha dicho

“2.- El artículo 1.824 del Código Civil prevé la consecuencia jurídica por el ocultamiento o distracción mal intencionados de los bienes de la sociedad conyugal, al disponer que aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada». Del tenor de esta disposición

se extraen varias exigencias que deben concurrir para el buen suceso de la acción promovida con sustento en ella.

En primer lugar, es claro que el supuesto normativo consagra dos elementos de naturaleza subjetiva, en la medida que la infracción solo puede provenir del otro cónyuge o de sus herederos, cuya actuación, además, debe ser de carácter doloso, es decir, con un claro fin defraudatorio, pues conforme al canon 63 ibídem, el dolo consiste en "la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Y objetivamente, es menester demostrar que los bienes hacen parte de la masa de la sociedad conyugal y que, en efecto, han sido ocultados o distraídos de aquella"

(...) De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo «ocultar», significa «esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista», o «callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad», mientras que «distracer», guarda relación con «apartar, desviar, alejar» y en especial, «apartar la atención de alguien del objeto a que la aplicaba o a que debía aplicarla».

A partir de estos conceptos, y en orden a desentrañar la hermenéutica del artículo 1824 del Código Civil, vale precisar que, tratándose de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, su ocultamiento concierne a las conductas de uno de los cónyuges o de sus herederos que propendan por esconderlos del otro miembro de la pareja o de sus causahabientes, o de mantener su existencia por fuera del ámbito del conocimiento de aquellos, con la intención mal intencionada de que no ingresen en la partición; mientras que la distracción, en tanto busca alejar la atención respecto de algunos bienes, generalmente va más allá del simple ocultamiento y se traduce en verdaderos actos dispositivos, al amparo de la prerrogativa de la libre administración y disposición «tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera» (art. 1º Ley 28 de 1932), con la idéntica finalidad de impedir su incorporación a la masa partible, que en esa medida queda disminuida por un acto defraudatorio.

Al respecto, en CSJ SC 14 dic. 1990, puntualizó la Sala, La sanción prevista en el precepto transcrito es la condigna de una intención fraudulenta o dolosa atribuida a uno de los cónyuges, orientada a hacer que el otro no tenga o se le dificulte tener - lo que le corresponda a propósito de la liquidación de la sociedad conyugal. Ese proceder se refleja en la ocultación o distracción de alguna cosa (...) perteneciente al haber social. (...). Atendida, pues, la regla de hermenéutica consistente en que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras" -art. 28 C. C.-, se infiere - que la sanción de la que se trata está destinada a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales valiéndose ya de actos u omisiones que se

acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la - posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado. (Subraya intencional).

No llama a duda que cuando la controversia jurídica se sustenta en pretensiones dirigidas a que se aplique la referida sanción, a tono con la literalidad de la norma que la consagra, de capital importancia resulta la acreditación del dolo evidenciado en la acción u omisión del demandado encaminada a defraudar al otro cónyuge, siendo ese el presupuesto sine qua non para abrir la compuerta de una pena de ese calado. Al respecto, en SC 1º abr. 2009, exp. 2001-13842-01, se indicó que, no basta «que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal».

Y en sentido similar, en SC 10 ago. 2010, exp. 1994- 04260-01, la Corte acotó, La disposición, cuya ratio Legis, se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañadero a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos, y presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil).

Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus (...), esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción, más aún si se procura "reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado" (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 1990), y por ello "es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la

sociedad conyugal" (cas. civ. sentencia de 1º de abril de 2009, exp. 11001-3110-010-2001-13842-01)".

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la demanda para ordenar que se restituya el doble de los bienes que se ocultaron dolosamente, se puede iniciar aun estando vigente la sociedad conyugal, es decir que no se debe esperar la disolución de la misma para alegar la sanción por ocultación o distracción de los bienes sociales, prevista en el artículo 1.824 del C.C.

En primer lugar, quedo demostrado que el bien objeto del litigio hace parte de la sociedad conyugal conformado por los señores WILLIAM CUBILLOS RUIZ y GLORIA LUCIA MALDONADO PUENTES, en segundo lugar el elemento doloso como la intención de defraudar a la sociedad conyugal quedó probado con las pruebas practicadas en debida forma; La certificación de la empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, con fecha 29 de abril de 2022, que fuera allegada por la abogada del demandado, donde se acomodan unos valores, se dice que se pagó la suma de \$61.195.459 y la segunda de fecha 27 de mayo 2021 enviada directamente por la empresa E.A.A.B. -ESP, manifiesta que "Efectuada la búsqueda en el archivo de vivienda de la E.A.A.B- ESP, no se encontró el expediente del préstamo de vivienda del señor WILLIAM CUBILLOS RUIZ y transcribe la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50S40218929", sobre los mismos me pronuncie en su momento y el A- quo en el fallo impugnado nada dijo al respecto, tampoco tuvo en cuenta las contradicciones del interrogatorio de parte del demandado (vendedor) y de la testigo DINA LUZ GALLO RODRIGUEZ (presunta compradora), los cuales a la luz de la sana crítica resultan falaces.

Del interrogatorio del señor WILLIAM CUBILLOS RUIZ, se extrae que, **el inmueble lo vendió en la suma de \$80.000.000, que la deuda de la casa estaba en \$76.000.000,** que no recuerda cuanto era la deuda de la hipoteca, que le dieron \$70.000.000, pero que ya había pagado una plata de sus cesantías, que cuando le dieron esa plata la consignó a la cuenta de la EAAB-ESP, (consignación que fue solicitada por el despacho y que nunca fue allegada al proceso), que le hizo participe a la señora GLORIA LUCIA MALDONADO de la intención de vender el inmueble porque para esa época estaban bien, y más adelante responde a la pregunta de que si se había reunido con la señora Gloria Lucia Maldonado en la oficina de la abogada ANGELA CONSTANZA SARMIENTO, contestó que no; afirmación que fue desvirtuada con el testimonio de la togada, quien afirma que en el año 2011 se reunieron con el señor William en su oficina para concertar la liquidación de la sociedad conyugal y de los alimentos para su menor hijo y su cónyuge.

Contrario a la respuesta a una respuesta anterior, manifiesta que "se había reunido en el juzgado, porque a esa señora (refiriéndose a la señora Gloria) no la quiero ver, yo le pedí a la abogada y a mi abogado ...que con esa señora no nos encontráramos frente a frente, a la pregunta de las cesantías, respondió, las

cesantías nos las van quitando cada año para pagar el préstamo, sobre la promesa de compraventa del inmueble, responde que se encuentra copia en la empresa de A.A.B-ESP y que la va a pedir (nunca fue allegada al proceso), que es el administrador de la casa, que hizo un contrato en 2019, que tenía arrendado ese inmueble en \$2.000.000, que consta de 5 apartamentos para ese entonces, sobre el contrato que fue allegado con la contestación de la demanda, dice que en el año 2019 recibía por arrendamientos \$3.000.0000, que las arras fueron \$70.000.000 (téngase en cuenta que las arras no pueden superar el 50% del valor de la venta y deben constar por escrito). (lo resaltado y subrayado fuera de texto)

Del testimonio de la señora DINA LUZ GALLO RODRIGUEZ, manifiesta que compro el inmueble de la carrera 77 H No. 65 I-20 Sur de la ciudad de Bogotá, en el año 2011, por valor de \$57.000.000, consulta en uno de sus apuntes, (nótese que el demandado dijo que lo había vendido en \$80.000.000), que había una hipoteca sobre el inmueble, que la pagó William, no recuerda el valor de la hipoteca, al preguntarle que si sabe en qué destino el dinero el señor William que dio por la compra del inmueble, respondió que, para pagarnos a todos los que nos debía, entre esos prestamistas de la empresa, personas a los que tenía que pagarles un interés bastante alto, y pues estaba bastante endeudado, en esa fecha, para evitar demandas dentro de la empresa, tapar un hueco para destapar otro, fue por eso que hicimos la negociación, nos la ofreció a varias personas de la empresa, (nótese que el demandado manifestó que con esa plata pagó la hipoteca que tenía el inmueble), que protocolizada la venta se la arrendo a William, ( en su interrogatorio, el señor William, manifestó que se la administraba), que cuando William le dijo que teníamos una deuda bastante alta, fueron como 79 u 80 millones, que ella no le había arrendado la casa a William sino que se la había dejado para que la administrara, que le hizo un contrato de arrendamiento para demostrar ingresos y poder pedir dos créditos al banco, que desde el año 2010 o 2011 comenzó a hablar del negocio, a la pregunta de cómo pagó la casa, respondió 79 millones algo, 60 millones, descontaron diez y él me debía veintialgo de millones y el restante cuando se dio la compraventa, que no habían firmado promesa de compraventa.

Como se puede observar, en nada coincide las versiones de los contratantes, por lo que se prueba la conducta fraudulenta para distraer el inmueble mediante el acto de la compraventa, el cual pertenece a la sociedad conyugal, pues, ni el uno vendió, ni la otro compró, más aún cuando el presunto vendedor continúa en posesión de la casa recibiendo arriendos y construyendo los demás pisos con que hoy cuenta el inmueble, **nótese también, que en audiencia, con complicidad de la abogada del demandado, apagaba la cámara cuando se le hacía la pregunta a la testigo, y por solicitud de la suscrita, sale de debajo del asiento el señor William cubillos, constancia que dejé en audiencia y que ningún reparo hizo el Juez de conocimiento en el fallo.**

Lo anterior es corroborado con el interrogatorio de parte de la señora GLORIA LUCIA MALDONADO PUENTES, los testigos ANGELA CONSTANZA SARMIENTO BARRERO, YERLI VIVIANA CUBILLOS MALDONADO, HANNER STEVEN CUBILLOS MALDONADO, los cuales son espontáneos, dan credibilidad, en el interrogatorio, la señora Gloria L. Maldonado manifestó que, no tuvo conocimiento de la venta de la casa, que antes de liquidar la sociedad, el señor William nunca le manifestó que iba a vender el inmueble, y para qué iba a vender el inmueble si él recibía arriendos de las otras casas, que nunca le pidió el consentimiento, que no sabe cuánto recibió por la venta de la casa, que según la escritura fue por \$70.000.000, que la posesión de esa casa la tiene William, es quien hace las mejoras y arrienda, se la pasa ahí, que figura como propietario una señora Luz, que no le participó de la venta, no conocía de ninguna deuda, que vendió la casa por que no ha querido darle nada, de lo que le pertenece.

Los hijos de la pareja CUBILLOS – MALDONADO, YERLI VIVIANA y HANNER STIVEN, manifiestan que desde el año 2010 sus padres se separaron, que su mamá contrato los servicios de la abogada CONSTANZA para la separación de los bienes, YERLI VIVIANA dice que en el año 2013 su papá la llevó a la casa de la despensa que tenía dos pisos, 5 apartamentos, que su papá se sentía orgulloso de llevarla y que fungía como propietario, sobre la hipoteca dice que habían tres viviendas en arriendo, compró la casa para tener más lucro, con los arriendos se pagaban las deudas, que sus padres se reunieron en la oficina de la doctora CONSTANZA que quedaba en el centro para llegar a un acuerdo para la repartición de los bienes, que con la venta de la casa no le hizo participe a su mama, que se enteraron de la venta de la casa, cuando la abogada les informó, del valor de la casa tiene tres hipótesis.

HANNER STIVEN, manifiesta que sus padres no se han divorciado, están en trámite de liquidación de la sociedad conyugal, que desde que tenía 7 años, su papá adquirió una casa contigua a la que vivían, otra en el barrio León XIII y una casa en la despensa, que en el año 2011 comenzó la separación de los bienes con la doctora CONSTANZA, ellos se reunieron, mi papá le dijo que cada uno se quedara con dos casas, que su padre no le participó de la venta de la casa de la despensa a su mamá, no conoce a la señora Dina luz Gallo, que el papá adquiriría los bienes y con los arriendos los pagaba.

La abogada ANGELA CONSTANZA SARMIENTO BARRERO, quien conoció a mi poderdante en el año 2011, por el tema de su profesión le asignaron el caso de ella, que era una cesación de efectos civiles con liquidación de la sociedad conyugal, fijación de alimentos para un menor, previo a la demanda hizo varios acercamientos y llamadas telefónica con el señor WILLIAM para poder llegar a un acuerdo a comienzo del 2011, no tanto de la cesación, sino de los alimentos del menor y de los alimentos de ella, y de la cesación de la sociedad conyugal.

Manifiesta además, conoce al señor WILLIAM CUBILLOS por que estuvo en dos oportunidades en su oficina, tuvieron dos reuniones en el año 2011, a mediados de junio, para mirar el tema de la sociedad conyugal y el de los alimentos, que inicialmente llegaron a un acuerdo porque tiene presente que eran cuatro bienes los que constituían la sociedad conyugal, dos casas que estaban conjuntas, no habían escrituras, y habían dos casas que si tenían escrituras, una que era de León XIII y **otra que era de la despensa**, el tema era álgido por que el señor estaba tomando los arriendos de esa casa de la despensa, que eran 5 apartamentos, y no le participaba a la señora, llegaron a un acuerdo que cada uno cogía una casa que había en conjunto, y se repartían las otra dos casas, **la que estaba en la despensa como la de León XIII, y como había una deuda de una hipoteca sobre esa casa, el señor manifestó que no le daba nada a la señora de los arriendos porque esa plata era para pagar la hipoteca de la casa de la despensa**, agrega que hicieron un acuerdo verbal que se iba a plasmar en un documento, por que no se podía hacer la liquidación por que estaba pendiente el tema de los impuestos, y legalizar los predios que estaban en conjunto, el señor (refiriéndose a William cubillos) nos tomó del pelo , a todo le decía que sí, por eso tuvo que presentar la demanda.

Sobre la venta de la casa de la despensa, manifiesta la togada que nunca se habló, quedaron que cada uno se quedaba con dos casas, no conoció a la señora Dina Luz Gallo, tampoco supo del valor de la venta de la casa, es que el seguía cobrando los arriendos, reitera que se reunió con la pareja a mitad del año 2011, mayo o junio, en todo manifestó que sí, refiriéndose al señor William, no quedaron en la venta de ningún predio, ese inmueble (bien objeto de litigio) tenía 5 apartamento, y cada uno el arriendo era de \$250.000, está plenamente segura de la existencia de los cuatro inmuebles, por que tenía los certificados de tradición y dice que prácticamente le avisaron al señor William para que enajenara el bien, porque la demanda fue presentada en el mes de octubre de 2011 y la venta la hizo en diciembre de 2011.

Sabía de la hipoteca de la casa de la despensa, por que el señor William decía que de los arriendos no le participaba a la señora porque era para pagar la hipoteca, repite que nunca se habló de vender el predio, nunca se habló de pagar la hipoteca con la venta del predio, si se hubiese hablado por que no se hizo dentro del proceso y no en la forma escondida que lo hizo, por que se enteraron ya cuando se iba a iniciar a liquidación de la sociedad conyugal, no recuerda si se relacionaron pasivos, pero considera que sí, agrega además, que había tenido dos reuniones con el señor William pero nunca se habló sobre la venta del inmueble, ni de la venta del carro, que ya no existe.

Como se evidencia, las pruebas recaudadas en el proceso no fueron valoradas por el A-quo en su integridad, ni se le dio el valor probatorio que corresponde.

En sentencia SC-91932017, proceso 11001310303920110010801, Mar.29/17, la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia sobre la valoración de las pruebas ha dicho: "...Con base en ello, a **valoración individual de la prueba** es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a **analizar la prueba de manera conjunta** mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez).

Resulta inaceptable la conclusión a que llega el A quo en el fallo impugnado, al desestimar las pretensiones de la demanda y concluir que no se probó los elementos establecidos en el artículo 1.824 del C.C. y que la venta se hizo en vigencia de la sociedad conyugal, cuando la conducta desplegada por el señor WILLIAM CUBILLOS RUIZ, esta demostrado que fue dolosa, para distraer el bien de la sociedad conyugal, pues, no basta que el acto haya sido previo a la liquidación de la sociedad, sino que conocía de la iniciación de la demanda y previo a ello simuló venderlo para sacarlo del haber social, prueba irrefutable lo constituye el testimonio de la abogada ANGELA CONSTANZA SARMIENTO BARRERO, quien personalmente conoció de los bienes que integran la masa social.

Por lo anterior solicito respetuosamente a los Honorables magistrados, revocar el fallo impugnado y acceder a las pretensiones de la demanda, condenando al demandado a la sanción establecida en el artículo 1.824 del C.C.

Atentamente,



**LUZ MARY RINCON DUARTE.**

C. C. 39.737.827 de Ubaté

T. P. 83.484 del C. S. de la J.

Email: [rinconduartemary@hotmail.com](mailto:rinconduartemary@hotmail.com)